REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **VERBAL - SIMULACIÓN**
DEMANDANTE: **SERGIO LUIS ALMENAREZ BETIN**
DEMANDADO: **ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO**
RADICACIÓN No: **20001310300520210008800**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la caución ordenada para la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, resulta pertinente memorar que, conforme al artículo 36 de la Ley 640 de 2001, *"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*".

Por su parte, el 38 de la misma normativa, modificado por del 621 de la Ley 1564 de 2012: señala: *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".*

A su vez, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, establece que para que sean decretadas las medidas cautelares en los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, como quiera que, en el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda, medida cautelar que es procedente en los procesos declarativos, y por ello previo a su decreto se ordenó prestar una caución, la cual no fue aportada por la parte actora, quedando la misma en una simple solicitud, resulta imperante que este despacho inadmita la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. y en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, considerando que, la simple solicitud de medida cautelar sin la posterior prestación de la caución, no puede tenerse ni aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador, por lo que no cumplido con lo ordenado debe agotar el requisito de procedibilidad.

Luego entonces, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se requiere que la medida cautelar sea solicitada, que la misma sea procedente y que

se cumpla con los requisitos para su práctica, que en este caso es la prestación de una caución.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la parte actora, al no aportar la caución exigida por el despacho para efectos de proceder a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el auto admisorio, queda sin efecto, por tanto, en este caso, hay lugar a la inadmisión de la demanda, para que acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda por no haber prestado la caución, tal como lo ordena el numeral 7° del Artículo 90 del CGP., para que acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2fbc2234304c747260f9a288a513368a564c323ab53c517e912a1dd11903a0a
Documento generado en 18/06/2021 02:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica